



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2017  
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste. *h*

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos, suscrito por Baltasar Zamudio Cortés, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ~~(de)~~ Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y apoderado legal de dicho instituto político, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al promovente **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **designando autorizados** para tales efectos; no así el correo electrónico que refiere, al no estar previsto como medio de notificación a las partes; con fundamento en los artículos 4, párrafos primero y tercero<sup>1</sup> y 5<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2017

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

En términos del artículo 65 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia<sup>6</sup>, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 del propio ordenamiento<sup>7</sup> —con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25<sup>8</sup>.

En el caso, se actualizan las contempladas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero<sup>9</sup>, 60<sup>10</sup> y 62, párrafo tercero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 105, fracción II, inciso

---

Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

<sup>7</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>8</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>10</sup> **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>11</sup> **Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2017

f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, por falta de oportunidad en la presentación del escrito y de legitimidad del promovente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En primer lugar, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.

En el caso, el promovente pretende controvertir el Decreto Número 189, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. En este sentido, el plazo para promover oportunamente la acción de inconstitucionalidad en contra de la referida norma transcurrió del sábado veintisiete de mayo al domingo veinticinco de junio de dos mil diecisiete; luego, si el escrito respectivo fue presentado a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del pasado veintiséis de junio en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal—como se desprende del sello estampado al reverso de la foja veinticuatro del escrito—, es inconcuso que resulta extemporánea su presentación.

Sin que resulte aplicable lo dispuesto en la última parte del párrafo primero del artículo 60, en el sentido de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito puede presentarse el primer día hábil siguiente; toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, como se advierte de la tesis P.J.J. 81/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL

<sup>12</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

**CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.”<sup>13</sup>**

En segundo lugar, como se señaló, el presente medio de control constitucional es promovido por Baltasar Zamudio Cortés, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y apoderado legal de dicho instituto político, solicitando la invalidez del Decreto Número 189, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el mencionado Estado.

El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral pueden ejercer este medio de control constitucional en contra de leyes electorales federales o locales, exclusivamente, por conducto de sus dirigencias nacionales.

Así lo ha señalado el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis siguientes:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional."<sup>14</sup> [Énfasis añadido].

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES.** El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si

<sup>13</sup> Tesis P./J. 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 353, registro 189541. "Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente".

<sup>14</sup> Tesis 55/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página quinientas cuarenta y siete, con número de registro 191994.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."<sup>15</sup> [Énfasis añadido].

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral."<sup>16</sup> [Énfasis añadido].

En este orden de ideas, del escrito inicial y los documentos que se acompañan, se advierte que quien suscribe la acción de inconstitucionalidad se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de donde se sigue que, en términos del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, carece de facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad a nombre del referido instituto político, pues, al contar éste con registro ante el Instituto Nacional Electoral, aquélla debió ser promovida por conducto de su dirigencia nacional<sup>17</sup>.

Cabe señalar que, aun cuando el Partido de la Revolución Democrática contara igualmente con registro ante el Instituto Electoral Local, ello constituiría un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero no llegaría al extremo de legitimar a los dirigentes estatales de esa organización política para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de normas locales de carácter electoral, como en el caso del Decreto Número

<sup>15</sup> Tesis P/J. 41/2009. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil noventa y ocho, con número de registro 167598.

<sup>16</sup> Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento una, con número de registro 167594.

<sup>17</sup> Idéntico criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2002, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional; así como en el recurso de reclamación 42/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 100/2008, promovida por el Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México; además de que por las mismas razones se han desechado, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 85/2014, 112/2015, 33/2016 y 35/2017.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2017

189, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dado que su condición de partido político nacional se la da el registro ante el Instituto Nacional Electoral y, entonces, como se adelantó, debe acudir por conducto de su dirigencia nacional.

Sin que pase inadvertido que el promovente exhibe el segundo testimonio de la escritura setenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro, que contiene, entre otros, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que lo represente única y exclusivamente en el Estado de Guanajuato; y que, en términos del artículo 104, inciso e), de su Estatuto<sup>18</sup>, el titular de la Presidencia Nacional —también Presidente del referido Comité, conforme al inciso a) del citado precepto<sup>19</sup>— cuente con la atribución de representarlo legalmente y designar apoderados para tal representación.

Lo anterior, toda vez que el artículo 62, párrafo tercero, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, es categórico en cuanto a que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral —como es el caso del Partido de la Revolución Democrática— deben promover este medio de control constitucional por conducto de sus dirigencias nacionales, específicamente, a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y no de apoderados.

En consecuencia, como se adelantó, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero, 60 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto, con apoyo en tales disposiciones constitucionales y legales, así como en las tesis citadas, se

### ACUERDA

<sup>18</sup> **Artículo 104 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.** El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones: [...]

e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación; [...].

<sup>19</sup> **Artículo 104 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.** El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste; [...].



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad 46/2017, promovida por Baltasar Zamudio Cortés, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y apoderado legal de dicho instituto político.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando autorizados para tales efectos.

**Notifíquese** y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signatures and initials]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la acción de inconstitucionalidad 46/2017, promovida por el **Partido de la Revolución Democrática**. Conste.

CSA